

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM
DDO: JOSÉ MARÍA LARRARTE SANDOVAL
RAD.: 2012-00459

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta actualización de la liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2071

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrase traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al ejecutado **JOSÉ MARÍA LARRARTE SANDOVAL**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22/07/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 127

Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMPARO PRADO DE LARRAHONDO
LITIS: OFELIA CARDENAS Y ANDRÉS MAURICIO LARRAHONDO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2013-544

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita se fije fecha para llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente proceso.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que estudiado nuevamente el expediente, se hace necesario que se alleguen copias de los registros civiles de nacimiento de las señoras **MONICA LARRAHONDO PRADO** y **ELIZABETH LARRAHONDO PRADO**, quienes al ser hijas del causante EDINSON LARRAHONDO MUÑOZ, pueden ser posibles beneficiarias de la pensión de sobrevivientes pretendida dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2027

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

Antes de dar trámite a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, respecto de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente proceso, el Juzgado considera necesario requerir a la procuradora judicial antes mencionada, para que se sirva allegar copia de los registros civiles de nacimiento de las señoras **MONICA LARRAHONDO PRADO** y **ELIZABETH LARRAHONDO PRADO**, con el fin de que los

mismos sean estudiados, y de ser necesario el Despacho ordene su integración como litisconsortes necesarias por activa, al ser posibles beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, por muerte del causante EDINSON LARRAHONDO MUÑOZ.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/07/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 127</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM
DDO: GEIVER HERNANDO TABIMA ARBOLEDA
RAD.: 2015-00519

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta actualización de la liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2072

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

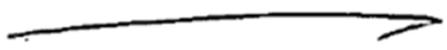
Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrase traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al ejecutado **GEIVER HERNANDO TABIMA ARBOLEDA**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22/07/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 127

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA TERESA BOTERO
LITIS: GLORIA JIMENA TAPASCO CIFUENTES Y OTRAS
DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
LITIS: U.G.P.P.
RAD.: 2016-00211-00 ACUMULADO CON 2016-292 Y 2019-495

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) julio de dos mil veintiuno (2021)

Le informo a la señora Juez, que realizado un nuevo estudio del proceso, se observa que a folio que antecede obra certificación proveniente del Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, la cual da cuenta que el proceso con radicación número 2019-00495 correspondió por reparto a ese Despacho, donde actúa como demandante **MARIA TERESA BOTERO** y como demandados la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.** y **GLORIA JIMENA TAPASCO CIFUENTES**, evidenciándose que fue admitida la demanda, mediante auto del 07 de noviembre de 2019 y notificada a la demandada U.G.P.P., el día 14 de febrero de 2020. Pasa para lo pertinente.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2732

Santiago de Cali, veintiuno (21) julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en el proceso que cursa en el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, bajo la radicación número **2019-00495**, donde actúa como demandante **MARIA TERESA BOTERO** y como demandados la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.** y **GLORIA JIMENA TAPASCO CIFUENTES**, fue admitida la demanda, mediante Auto del 07 de noviembre de 2019, notificado a la demandada U.G.P.P., el día 14 de febrero de 2020, se procede a estudiar la viabilidad de acumulación al proceso que cursa en esta Dependencia Judicial, para lo cual se,

CONSIDERA

La acumulación de procesos busca evitar que se den controversias aisladas en dos o más acciones que bien pueden tramitarse por el mismo procedimiento y desatarse en un mismo proceso, evitando fallos contradictorios.

Así, el artículo 148 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“(...) CAPÍTULO III***Acumulación de procesos y demandas***

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de

procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código. (...)

A su vez los artículos 149 y 150 ibídem, refiriéndose a la competencia y al trámite en la acumulación de procesos, establecen:

“(...) Artículo 149. Competencia.

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Conforme a las anteriores reglas procesales y revisadas las diferentes actuaciones, observa el Juzgado, que es esta la oficina competente para decretar la acumulación del proceso, toda vez que aquí se tramita el proceso más antiguo, de los ya referenciados, por efecto de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, además de tener en cuenta que las partes son las mismas y que las pretensiones relacionadas en las demandas, se habían podido impetrar en un mismo libelo.

Por lo anterior, procede la acumulación solicitada y así se ordenará.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1- DECRETAR la acumulación a este proceso 2016-00211, instaurado por la señora **MARIA TERESA BOTERO** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, trámite al cual fue vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, y como litisconsortes necesarios por activa, las señora **GLORIA JIMENA TAPASCO CIFUENTES**, **ANDREA MILLAN TAPASCO** y **LUZ ADRIANA MILLAN TAPASCO**, del expediente con el radicado número **2019-00495**, que cursa en el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, promovido por **MARIA TERESA BOTERO** y como demandadas la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.** y **GLORIA JIMENA TAPASCO CIFUENTES**; para que sean tramitados y decididos en un mismo proceso, en este Despacho Judicial.

2- COMUNIQUESE la anterior decisión a las partes, así como al **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 22/07/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 127
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAROLINA CONDE GIRALDO
LITIS: DANIELA URIBE SIERRA Y JUAN JOSE PINEDA CALAD HOY JUAN JOSE OSORIO CALAD
DDO.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RAD: 2016-00632-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que, la apoderada judicial de la parte actora, allega memorial por medio del cual se evidencia que adelantó en debida forma la diligencia de notificación al integrado como litisconsorte necesario por activa **JUAN JOSE PINEDA CALAD** hoy **JUAN JOSE OSORIO CALAD**, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2022

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

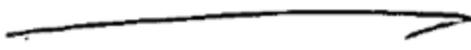
Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda al integrado como litisconsorte necesario por activa **JUAN JOSE PINEDA CALAD** hoy **JUAN JOSE OSORIO CALAD**, con el fin de que comparezca al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22/07/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 127

Secretaría:

A



L.M.C.P.

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

A V I S A:

Al señor **JUAN JOSE PINEDA CALAD** hoy **JUAN JOSE OSORIO CALAD**, que mediante **auto 369 del 06 de diciembre de 2016**, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **CAROLINA CONDE GIRALDO**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, y mediante **auto 1366 del 11 de mayo de 2021**, se ordenó su integración como litisconsorte necesario por activa, ordenándose notificarle personalmente y correrle traslado de la misma al representante legal de esa entidad por el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES**.

RADICACIÓN 76001310500920160063200.

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____ () días del mes de _____ del año ____ en la siguiente dirección:

**CALLE 146 # 6-24 M4 TORRE 6 APTO 401 SIERRA DEL MORAL
BOGOTA - CUNDINAMARCA**

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma,

Cedula de Ciudadanía,

**SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSA ENEIDA GOMEZ DE CASTILLO
LITIS: MARIELA DIAZ VIVAS (Q.E.P.D.) Y OTRO
VINCULADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIELA DIAZ VIVAS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2017-00165

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Le informo a la señora Juez, que a la fecha, la señora **MARTHA CECILIA CASTILLO DIAZ**, quien comparece al presente proceso en calidad de **HEREDERA DETERMINADA** de la señora **MARIELLA DIAZ VIVAS**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2023

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial sustituta de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada la señora **MARTHA CECILIA CASTILLO DIAZ**, en calidad de **HEREDERA DETERMINADA** de la señora **MARIELLA DIAZ VIVAS**

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en providencias que anteceden y poder continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p style="text-align: center;">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/07/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 127</p> <p>Secretaría: _____</p>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
 DTE: OLGA NARVÁEZ
 DDO: CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
 LITIS: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPEREMOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN
 RAD: 2017-00193

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, informándole que la litisconsorte necesaria por pasiva **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPEREMOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN**, no se ha notificado de la presente acción.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REYMORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2079

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a través de AVISO a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPEREMOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN**, a efectos de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22/07/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 127

Secretaría:

4



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI**

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A V I S A:

AL REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS CTA EN LIQUIDACIÓN, que mediante **auto 129 del 24 de abril de 2017**, se admitió demanda y se ordenó su integración como litisconsorte necesaria por pasiva, proferido dentro de la demanda instaurada por la señora **OLGA NARVÁEZ**, contra **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION**, ordenándose notificarle personalmente y correrle traslado de la misma por el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES**.

RADICACIÓN 76001310500920170019300

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____() días del mes de del año ____en la siguiente dirección:

jhoncastrillon42@hotmail.com

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma, _____

Cedula de Ciudadanía, _____

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: EDINSON ESTEBAN MONTES Y AMANDA MONTES
DDO: ALUMINIOS Y VIDRIOS POR METRO S.A.S.
LITIS: GRUPO INTEGRAL DE SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.
LLAMDA EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A.
RAD: 76001310500920170027700

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que tal y como se dispuso en Auto 6278 del 05 de noviembre de 2019, fueron aportadas al proceso las valoraciones por neurociología y fisiatría requeridas para que se remita el demandante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a fin de que se le realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2033

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y corroborado el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado,

DISPONE

REMITIR al demandante **EDINSON ESTEBAN MONTES**, a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se le realice la calificación de pérdida de capacidad laboral, para la cual se anexarán con la historia clínica, las últimas valoraciones por neurociología y fisiatría practicadas al actor y que fueron aportadas al presente proceso.

LÍBRENSE LOS OFICIOS correspondientes, tanto a la citada Junta, como al actor.

Una vez se obtenga el dictamen pertinente, se procederá a señalar fecha y hora para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se proferirá el fallo respectivo.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 23/07/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado</p> <p>Nº 127</p> <p>Secretaría: </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY MORALES RESTREPO
DDO.: CONCVILES S.A.
LITIS: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC
RAD.: 760013105009201700797-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la accionada **CONCVILES S.A.**, por medio del cual allega constancia del trámite realizado ante el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES – LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGIA**, respecto a la práctica del dictamen pericial de la certificación laboral del señor **HENRY MORALES RESTREPO**, fechada el 16 de junio de 1986, emanada del jefe de maquinaria de la empresa DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A., señor JOSE MOREO MECA.

Así mismo le manifiesto, que a la fecha no ha sido allegada el dictamen pericial por parte del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES – LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGIA**; así como la información solicitada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2024

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- REQUIERASE NUEVAMENTE al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES – LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGIA**, con el fin de que se sirva allegar el dictamen pericial practicado, consistente en examinar y determinar la antigüedad absoluta o relativa, la tinta, papel usado, si tiene alteraciones; así mismo determinar la uniprocedencia o heteroprocedencia de los textos mecanográficos contenidos en la certificación laboral del señor **HENRY MORALES RESTREPO**, fechada el 16 de junio de 1986, emanada del jefe de maquinaria de la empresa

DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A., señor JOSE MOREO MECA.,

Se le hace saber al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES – LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGIA**, que la solicitud de la práctica del dictamen pericial antes mencionado, fue radicada ante dicha institución con el número 201976001001315 – 19-06-00382Q.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la fecha no ha dado respuesta a los oficios número 2545 del 12 de junio de 2019 y 1471 del 11 de mayo de 2021.

2.- REQUIERASE NUEVAMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos de que se sirva remitir certificación, donde se constate a partir de qué fecha el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hizo extensiva la cobertura de riesgos de invalidez, vejez y muerte, en el departamento del Cauca – Municipio de Suarez.

Así mismo se sirva certificar, si durante los años 1980 a 1985, se presentó algún tipo de servicio médico – asistencial en el municipio de Suarez – Cauca, y si el I.S.S. tenía alguna oficina en el mismo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no ha dado respuesta a los oficios número 2543 y 2544 del 12 de junio de 2019 y el 1472 del 11 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/07/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 127</u></p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA FERNANDA MORALES RAMIREZ
LITIS: DAYANA ALEXANDRA JIMENEZ Y ALEXANDRA MARIA VALENCIA LOAIZA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2018- 00202 ACUMULADO RAD: 2019-00202

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Le informo a la señora Juez, que a la fecha, que la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ALEXANDRA MARIA VALENCIA LOAIZA**, no se ha notificado dentro del proceso con radicación 2019-00202, proveniente del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2025

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso con radicación 2019-00202, proveniente del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, para que allegue diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ALEXANDRA MARIA VALENCIA**

LOAIZA, a efectos que comparezca al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en providencia que antecede y poder continuar con el trámite de los procesos de la referencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22/07/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 127

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA ELENA VIVEROS
DDO: COLPENSIONES
LITIS: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS
SOS S.A. Y LUBIN TRUJILLO PEDRAZA propietario el establecimiento de comercio
“PROCESADORA LA GALLINA CAMPEONA Y RICO POLLO”
RAD: 2018-00209**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el litisconsorte necesario por pasiva, **LUBIN TRUJILLO PEDRAZA propietario el establecimiento de comercio “PROCESADORA LA GALLINA CAMPEONA Y RICO POLLO”**, no se ha notificado de la presente acción.

De igual manera le hago saber, que la doctora NUBIA BELÉN SALAZAR, apoderada de la demandante, sustituye el mandato a ella conferido a la doctora GLADYS CARMENZA LEÓN LARRAHONDO.

El secretario,

**SERGIO FERNANDO REY MORA SECRETARIO
CALI - V**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2078

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- **REQUERIR** a la apoderada judicial de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – E.P.S. SOS S.A.**, a efectos que retire citatorio y adelante diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda al integrado como litisconsorte necesario por pasiva **LUBIN TRUJILLO PEDRAZA, propietario el establecimiento de comercio “PROCESADORA LA GALLINA CAMPEONA Y RICO POLLO”**, a fin de que comparezca al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

2°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **GLADYS CARMENZA LEÓN LARRAHONDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.328.092, y portadora de la tarjeta profesional número 66.233 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la demandante **MARÍA ELENA VIVEROS**, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución otorgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 22/07/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 127
Secretaría:



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI**

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 13 DE ABRIL DE 2021

TELEGRAMA # 122

SEÑOR: (A) (ES) (AS)

**LUBIN TRUJILLO PEDRAZA propietario el establecimiento de comercio “PROCESADORA
LA GALLINA CAMPEONA Y RICO POLLO
KILOMETRO 4 VEREDA SAN CARLOS
PUERTO TEJADA CAUCA**

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **DIEZ (10) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO 131 DEL 13 DE ABRIL DE 2018**, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIÓ DEMANDA Y DEL **AUTO 2057 DEL 23 DE JULIO DE 2020**, A TRAVÉS DEL CUAL SE ORDENO SU INTEGRACIÓN COMO LITISCONSORTES NECESARIO POR PASIVA, AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **MARÍA ELENA VIVEROS**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. CON RADICACIÓN 2018-0209. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

ATENTAMENTE,

**SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUIFRAN ESTEBAN SIERRA BARRANCO
DDO.: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ESPERANZA MEJIA ARIAS
RAD: 2018-00425-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que por error se envió el oficio número 1090, a la dirección de correo electrónico j14fapomed1@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual corresponde al Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, cuando en realidad debió enviarse era al Juzgado Catorce de Familia del Circuito de Cali. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2026

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado procederá a enviar de manera correcta al **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**, el oficio ordenado en providencia que antecede.

DISPONE

REQUERIR POR QUINTA Y ULTIMA VEZ, CON LOS APREMIOS DE LEY, al JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, para que se sirva allegar los nombres y direcciones de notificación de las personas que acreditan la calidad de herederos determinados de la señora **ESPERANZA MEJIA ARIAS**, dentro del proceso radicado con el número 2013-00418.

Lo anterior, en razón a que a la fecha no ha dado respuesta a los oficios número 2735 del 19 de julio de 2018, 3838 del 15, agosto de 2018, 4323 del 29 de noviembre de 2018,

1426 del 29 de marzo de 2019, y 4130 del 10 de septiembre de 2019, remitidos en forma física a ese Despacho Judicial, lo cual tiene paralizado, desde hace más de 03 años, el proceso que cursa en esta oficina, ante la falta de información oportuna por parte de ese Juzgado, omisión que atenta contra el derecho a una pronta y oportuna Administración de Justicia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/07/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N°127</p> <p>Secretaría:</p> <p>_____</p>

LMCP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA BENAVIDEZ Y OTRA
DDO.: PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y OTRO
RAD.: 2018-00577

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra respuesta a los oficios número 1147 del 06 de marzo de 2020, 3301 del 23 de octubre de 2020, 1052 del 07 de abril de 2021 y 1612 del 28 de mayo del presente año, por parte del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2028

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, se encuentra que finalmente, se obtuvo respuesta a los oficios número 1147 del 06 de marzo de 2020, 3301 del 23 de octubre de 2020, 1052 del 07 de abril de 2021 y 1612 del 28 de mayo del presente año, por parte del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en la cual, manifiesta que, revisado el Sistema Justicia XXI, no se encontró información alguna respecto a la radicación 2010-00453, que adelantó el señor **RICaute IBARBO MOLINA**, contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**; sin embargo realizada su búsqueda en la página de la Rama Judicial, a través de la consulta de procesos nacional unificada, se evidenció que el Juzgado Sexto Laboral Adjunto del Circuito de Cali, profirió sentencia de primera instancia y fue enviado el 01 de noviembre de 2011, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, para que se resolviera recurso de apelación, interpuesto contra la misma, el cual correspondió al Magistrado ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO.

Igualmente manifiesta que, el proceso en mención, posteriormente fue remitido a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, quien mediante providencia del 08 de febrero de 2021, resolvió el litigio y existe anotación de que el expediente fue recibido nuevamente el 04 de marzo del presente año y no registra anotación de que se haya proferido auto de obedecer y cumplir

lo dispuesto por el Superior, ni la liquidación de costas y agencias en derecho en segunda instancia.

Finalmente expresa el citado Juzgado, que, al no haber regresado el expediente al Despacho de origen, le es imposible remitir de manera completa la información y piezas procesales solicitadas por esta Agencia Judicial.

Teniendo en cuenta que la fecha no ha sido posible allegar al expediente, certificación respecto al proceso radicado bajo el número 2010-00453, que cursa en esa Oficina Judicial, donde actúa como demandante el señor **RICAUTE IBARBO MOLINA**, identificado en vida con cédula de ciudadanía número 14.991.922, contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** hoy **PORVENIR S.A.**, se hace necesario oficiar al doctor **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a efectos que suministre la información que se solicita.

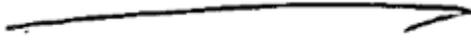
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

OFICIAR al doctor **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, Honorable Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a efectos de que se sirva expedir certificación respecto al proceso radicado bajo el número 2010-00453, que cursa en esa Oficina Judicial, donde actúa como demandante el señor **RICAUTE IBARBO MOLINA**, identificado en vida con cédula de ciudadanía número 14.991.922, contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** hoy **PORVENIR S.A.**, en la que se indique, el nombre de las partes, el estado en que se encuentra el proceso antes mencionado, y con ella se allegue copia de la demanda con que fue promovido y las sentencias que se hayan proferido dentro del asunto en mención.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/07/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 127</p> <p>Secretaría: </p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESUS HUMBERTO MORALES PEREZ
DDOS.: HOSPITAL UNIVERSITARIO "EVARISTO GARCIA" E.S.E. – SALUD ACTUAL IPS LTDA Y ONCOMEVH S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: LIBERTY SEGUROS S.A.
RAD.: 2019-00006

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2029

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

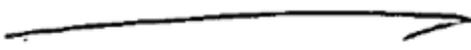
DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial del accionado **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE**, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en providencia que antecede y poder continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p style="text-align: center;">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/07/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 127</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DIEGO ALONSO LÓPEZ AVENDAÑO
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2019-00787

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que mediante memorial que antecede, el Gestor de Servicio UCC - Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del BANCO DE OCCIDENTE, señala, que procedieron con el registro de la medida cautelar en el sistema, a nombre de la demandada COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2075

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUENSE a los autos y pónganse en conocimiento de la parte actora, el memorial suscrito por el Gestor de Servicio UCC - Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22/07/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 127

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: ANDRÉS MAURICIO HURTADO TORRES
DDO: TECNOLOGÍAS INTEGRALES DE SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.
RAD: 2020-00330-00

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte demandada, presenta contradicción al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez sobre la pérdida de capacidad laboral, origen y fecha de estructuración de la invalidez.

De igual manera le hago saber que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2030

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de contradicción presentado por el procurador judicial de la parte demandada, respecto del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, sobre pérdida de capacidad laboral, origen y fecha de estructuración de la invalidez del actor, se observa que el contradictor lo que solicita, es la comparecencia de los integrantes de la dicha Junta para interrogarlos en la audiencia sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **SEÑALESE** el día **VEINTISÉIS (26) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), con el fin de **CONTINUAR LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, dentro del presente proceso.

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

2°.- **CÍTESE** al doctor **ZOILO ROSENDO DELVASTO RICAURTE, MEDICO PONENTE MIEMBRO PRINCIPAL SALA 1, DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que en la AUDIENCIA PÚBLICA señalada en el punto anterior, **RINDA DECLARACIÓN SOBRE EL CONTENIDO DEL DICTAMEN** número 14623548 - 3112 del 25 de junio de 2021,

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/07/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 127</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OLIMPO ELIAS GARCES MOSQUERA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD. 2020-00338**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que mediante memorial que antecede, el Gestor de Servicio UCC - Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del BANCO DE OCCIDENTE, señala que, de acuerdo con la certificación aportada por COLPENSIONES, los dineros de las cuentas bancarias en las cuales es titular la AFP, corresponden a recursos con destinación específica provenientes de la seguridad social en pensiones, razón por lo cual gozan del beneficio de inembargabilidad.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2074

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUENSE a los autos y pónganse en conocimiento de la parte actora, el memorial suscrito por el Gestor de Servicio UCC - Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22/07/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 127

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PHANOR HERNANDO MONTOYA APARICIO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00297**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutada, solicita se declare la ilegalidad del Auto que libró mandamiento de pago, ante el fallecimiento del señor PHANOR HERNANDO MONTOYA APARICIO.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2758

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial y revisado el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, se establece que el ejecutante, señor **PHANOR HERNANDO MONTOYA APARICIO**, falleció el día 12 de septiembre de 2019, tal y como se aprecia en la Resolución SUB 314703 del 18 de noviembre de 2019, es decir que, a la fecha de la admisión de la demanda ejecutiva, 29 de junio de 2021, éste ya se encontraba fallecido.

Así las cosas, el señor **PHANOR HERNANDO MONTOYA APARICIO**, no podía actuar como demandante, ya que, ante la extinción de su personalidad, no era sujeto de derechos ni obligaciones, conforme lo dispone el artículo 54 del Código General del Proceso; en virtud de lo cual, el presente proceso ejecutivo no debió iniciar su trámite, toda vez que corresponde a los herederos de la misma, el cobro de la obligación que aquí se pretende.

Como quiera que la anterior circunstancia descrita, afecta el trámite del proceso, siendo deber del juzgador en lo posible, evitar irregularidades y velar por que se cumpla la normatividad adjetiva en estos trámites, debe declararse la ilegalidad de la orden de pago contenida en Auto número 035 del 04 de junio de 2021 y actuaciones surtidas a continuación, teniendo en cuenta lo expresado por la

Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 23 de marzo de 1981, M.P. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

“Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode ala estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”. (Subrayas fuera de texto).

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **MAREN HISEL SERNA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.077.919 de Quibdó y portadora de la tarjeta profesional número 204.944 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- DECLARAR LA ILEGALIDAD de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo, a partir del Auto de Mandamiento de Pago número 041 del 29 de junio de 2021, inclusive, proferido contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor del señor PHANOR HERNANDO MONTOYA APARICIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

4°.- En consecuencia, la decisión contenida en el Auto de Mandamiento de pago y actuaciones surtidas a continuación, no producen efectos jurídicos.

5°.- Una vez ejecutoriada el presente proveído, **ORDENASE** el archivo del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/07/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 127

Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: CLEMENTE VIAFARA ANTE
 DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD
 ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
 RAD.: 2021-00314

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora MAREN HISEL SERNA VALENCIA, la que interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 042, proferido el 09 de julio de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

De igual manera le hago saber, que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 063

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 042, proferido el 09 de julio de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora”

El Auto número 042 del 09 julio de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 120 del 12 de julio de 2021, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 14 del mismo mes y año, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que el señor CLEMENTE VIAFARA ANTE, NO ha radicado solicitud alguna ante COLPENSIONES, para el cumplimiento de lo aquí reclamado.

Y agrega, que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

Para resolver se

CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía, que disponen lo siguiente:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (Subrayas fuera de texto).

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del

conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...).
(Subrayas fuera de texto).

Se aduce por la ejecutada, que antes de librar el mandamiento de pago, esta Agencia Judicial, debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional, si se tiene en cuenta además, que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-167 de 2021, declaró inconstitucional el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que permitía a cualquier Entidad del orden central o descentralizadas por servicios, acogerse al plazo de diez (10) meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

Ahora, en cuanto a la solicitud de pago que, según la recurrente, debió efectuar la parte ejecutante ante esa entidad, antes de iniciar la acción ejecutiva, conforme a lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, tampoco encuentra el Despacho válido ese argumento, pues para el inicio de la acción ejecutiva laboral, no es un requisito de procedibilidad, el agotamiento de la reclamación o la solicitud de pago.

Respecto a la petición de no decretar medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que hacen parte del Sistema General de Pensiones, debe precisarse, que este Juzgado ha sido muy cuidadoso en relación a las medidas cautelares que versan sobre bienes inembargables y es por ello que al decretarlas ordena que dichos bienes NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y así se emiten los oficios a las entidades crediticias, quienes acatan dicha decisión, si se tiene en cuenta además, que ellas se decretan una vez quedan en firme las liquidaciones del crédito y de las costas, y por ende, aún no han sido ordenadas en el presente proceso.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral,

por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>
Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

(...) (Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 042 del 09 de julio de 2021, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita.

Por otro lado, la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, por lo tanto se ordenará glosar al expediente el memorial allegado por la togada, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, PORVENIR S.A., comparezca al proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

3°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **MAREN HISEL SERNA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.077.919 de Quibdó y portadora de la tarjeta profesional número 204.944 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

4°.- NO REVOCAR PARA REPONER, el auto de mandamiento de pago número 042 del 09 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5°.- En el **EFFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, contra el Auto número 042 del 09 de julio de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

6°.- GLOSAR al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, PORVENIR S.A., comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22/07/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 127

Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: SANDRA CATALINA MENDOZA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00315

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, la que interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 043, proferido el 09 de julio de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 064

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 043, proferido el 09 de julio de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se

interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora”

El Auto número 043 del 09 de julio de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 120 del 12 de julio de 2021, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 14 del mismo mes y año, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

Para resolver se

CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía, que disponen lo siguiente:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (Subrayas fuera de texto).

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...).”(Subrayas fuera de texto).

Se aduce por la ejecutada, que antes de librar el mandamiento de pago, esta Agencia Judicial, debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional, si se tiene en cuenta además, que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-167 de 2021, declaró inconstitucional el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que permitía a cualquier Entidad del orden central o descentralizadas por servicios, acogerse al plazo de diez (10) meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.

7. El que decida sobre medidas cautelares.
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

(...) (Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:
(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 043 del 09 de julio de 2021, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- TENER por **NOTIFICADA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto que libró Mandamiento de pago número 043 del 09 de julio de 2021, proferido en su contra dentro de la acción ejecutiva laboral instaurada por la señora SANDRA CATALINA MENDOZA, la cual surtirá efectos a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído.

2°.- ENTÉRESE a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que cuenta con UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso, los cuales empiezan a partir de la ejecutoria del presente Auto.

3°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

4°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

5°.- NO REVOCAR PARA REPONER, el auto de mandamiento de pago número 043 del 09 de julio

de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

6°.- En el **EFFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, contra el Auto número 043 del 09 de julio de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 22/072021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 127</p> <p>Secretario:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS RAMIRO MONCAYO BUESAQUILLO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00316

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora MAREN HISSEL SERNA VALENCIA, la que interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 044, proferido el 09 de julio de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

De igual manera le hago saber, que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 065

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 044, proferido el 09 de julio de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora”

El Auto número 044 del 09 julio de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 120 del 12 de julio de 2021, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 14 del mismo mes y año, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que el señor CARLOS RAMIRO MONCAYO BUESAQUILLO, NO ha radicado solicitud alguna ante COLPENSIONES, para el cumplimiento de lo aquí reclamado.

Y agrega, que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

Para resolver se

CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía, que disponen lo siguiente:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (Subrayas fuera de texto).

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del

conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...).
(Subrayas fuera de texto).

Se aduce por la ejecutada, que antes de librar el mandamiento de pago, esta Agencia Judicial, debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional, si se tiene en cuenta además, que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-167 de 2021, declaró inconstitucional el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que permitía a cualquier Entidad del orden central o descentralizadas por servicios, acogerse al plazo de diez (10) meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

Ahora, en cuanto a la solicitud de pago que, según la recurrente, debió efectuar la parte ejecutante ante esa entidad, antes de iniciar la acción ejecutiva, conforme a lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, tampoco encuentra el Despacho válido ese argumento, pues para el inicio de la acción ejecutiva laboral, no es un requisito de procedibilidad, el agotamiento de la reclamación o la solicitud de pago.

Respecto a la petición de no decretar medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que hacen parte del Sistema General de Pensiones, debe precisarse, que este Juzgado ha sido muy cuidadoso en relación a las medidas cautelares que versan sobre bienes inembargables y es por ello que al decretarlas ordena que dichos bienes NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y así se emiten los oficios a las entidades crediticias, quienes acatan dicha decisión, si se tiene en cuenta además, que ellas se decretan una vez quedan en firme las liquidaciones del crédito y de las costas, y por ende, aún no han sido ordenadas en el presente proceso.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral,

por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>
Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

(...) (Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 044 del 09 de julio de 2021, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita.

Por otro lado, la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD

DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

3°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **MAREN HISEL SERNA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.077.919 de Quibdó y portadora de la tarjeta profesional número 204.944 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

4°.- NO REVOCAR PARA REPONER, el auto de mandamiento de pago número 044 del 09 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5°.- En el **EFFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, contra el Auto número 044 del 09 de julio de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

6°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

7°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD**, formuladas por la apoderada

judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, <u>22/07/2021</u></p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 127</p> <p>Secretario:</p> <p align="center">4</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MONICA BOTERO NARANJO
DDO: COLPENSIONES - PROTECCION S.A. – PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100327-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0227

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1°- **RECONOCER** personería a la doctora **LUISA FERNANDA SALGADO CORTES**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **325.252** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **MONICA BOTERO NARANJO**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MONICA BOTERO NARANJO**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- **OFICIAR** a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **MONICA BOTERO NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.833.608.

5°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, a efectos que remita copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **MONICA BOTERO NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.833.608.

6°- **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que remita copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y del expediente pensional de la señora **MONICA BOTERO NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.833.608.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/07/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 127</p> <p>Secretaría: _____</p>
--

